

CAPÍTULO III

DE LAS RECUSACIONES

El amor, el odio y las demás pasiones á que los jueces se hallan expuestos, como los otros hombres, pueden llevarlos á la parcialidad en los juicios, aun sin darse cuenta ellos propios (1).

Fuera injusto someter á nadie al fallo de su encarnizado enemigo, ó á la decisión del amigo y pariente del adversario.

Aun las sentencias más justas adolecen, cuando en tales condiciones se pronuncian, de la sospecha de parcialidad para el vulgo de las gentes, que no pueden conocer á fondo los antecedentes del asunto, con lo cual padecen los prestigios de la justicia.

No basta á la justicia, como á la mujer de César,

(1) «Quatuor modis iudicium humanum pervertitur, licet inscientis iudicibus, timore, cupiditate, odio, amore. Cavere debemus ne pro aliquibus ex iis causis injustum pro justo iudicemus.»—«De cuatro maneras se corrompe el juicio humano, aun sin darse cuenta de ello los jueces: por temor, por avaricia, por odio y por amor. Conviene evitar que por alguna de estas causas lo injusto se juzgue como justo.» (San Ans., *De similit Mund.*)

ser casta y pura, sino que debe también parecerlo, si ha de llenar su sacrosanta misión en este mundo (1).

De ese natural temor de que los jueces puedan inclinar sus juicios del lado que el interés y la pasión les aconsejen, nace el derecho de recusación, es decir, la facultad que se concede á los litigantes de rechazar á los jueces competentes para conocer de un asunto por virtud de causa justificada que haga sospechosa su imparcialidad (2).

La recusación se informa en el principio mismo que la responsabilidad, con la marcada diferencia de que aquélla tiene carácter preventivo, y represivo ésta. La una tiende á evitar un mal posible; la otra, á reparar en lo posible un mal efectivo.

Si todos los hombres fueran *Bruto*, nadie temería someter el pleito que se sostiene con el hijo al padre de éste; pero son pocos los ejemplos semejantes que la Historia ofrece; no los encuentra la razón muy confor-

(1) «C'est la condition essentielle de l'impartialité qu'éleve le juge au dessus du plaideur. Que cette impartialité soit alteré..... le juge est depouillé de son prestige; il existe en lui une cause de *abstention* ou de *recusation*.» — «Es la condición de la imparcialidad la que eleva al juez sobre el litigante. Que desaparezca esa imparcialidad..... el juez perderá su prestigio, y existirá una causa de *abstención* ó de *recusación*.» (Bonc., tomo V, pág. 153.)

(2) «La *recusation* est le fait du plaideur refusant pour juge de la contestation celui qui légalement est appelé à en connaître.» — «Recusación es el acto de rechazar un litigante por juez de la cuestión al legalmente llamado á conocer de ella.» (Idem id., cap. XXVII.)

mes con la naturaleza humana, y desconfía justamente de que en cada momento se repitan.

Desgraciadamente no puede decirse de los jueces lo que Cassiano decía de la justicia (1).

Las recusaciones en lo civil, en cuanto á los jueces de derecho, aunque no sean de menor importancia que en lo criminal, no pueden ni deben alcanzar la extensión misma, sobre todo tratándose de jurados.

Así, mientras que en éstos pueden hacerse las recusaciones *sin causa*, tratándose de jueces de Derecho han de ser siempre *con causa*.

La razón de la diferencia es bien notoria (2). A la

(1) «*Justitia non novit patrem, non novit matrem, veritatem novit, personam non accipit, Deum imitatur.*» — «La justicia no conoció padre, no conoció madre: conoció la verdad; no acepta personas: á Dios imita.» (J. Cass., *Sup. illud Psal. et op. Just.*)

(2) L'istituzione dei giurati, specialmente nei giudizi penali sembra richiedere la ricusazione perentoria (vale a dire non accompagnata dall'indicazione e della prova dei motivi) dei medesimi, peroche il giuri rappresenta un collegio dei giudizi concordati fra le parti.

Ma la cosa é diversa per le magistrati permanenti..... non puossi tollerare che si getti temerariamente il sospetto sopra funzionari dello Stato.» — «La institución del Jurado, especialmente en los juicios criminales, parece requerir la recusación perentoria (es decir, no acompañada de la indicación de pruebas ó motivos) de los mismos, pues que el Jurado representa un Colegio de jueces convenidos entre las partes.

Pero varía la cosa para los magistrados permanentes.....

manera que el jurado no necesita razonar los motivos que en conciencia le inducen á pronunciar su veredicto, así tampoco debe obligarse al justiciable á que exponga los que puedan inducirle á sospechar del jurado.

Amén de esto, por lo mismo que la responsabilidad del jurado no es tan fácilmente exigible como la responsabilidad del juez en materias civiles, pues aquélla se ampara en el inviolable sagrario de la conciencia, mientras ésta ha de exteriorizarse y patentizarse en los resultandos y considerandos de la sentencia, conviene ampliar los medios de prevenirla, concediendo la misma inviolabilidad al secreto de las razones que puedan engendrar en el ánimo del acusado el temor y la sospecha.

Las causas de recusación de los jueces en materia civil deben ser concretas y probadas, no por ser aquéllos funcionarios del Estado, como afirma Mattiolo, sino por las razones antes dichas.

La ley procesal debe señalar taxativamente cuáles hayan de ser esas causas, evitando que por su generalidad puedan prestarse á fútiles é insubstanciales recusaciones (1).

no puede tolerarse que se arroje temerariamente la sospecha sobre funcionarios del Estado.» (Mattiolo, tomo I, página 143.)

(1) Puede ser recusado el juez en Italia:

- 1.º Si tiene interés en la controversia.
- 2.º Siendo pariente ó *afin* en cuarto grado de una de las partes.
- 3.º Si su mujer es *afin* de una de las partes en cuarto grado, ó si lo es él de la mujer de alguna de las partes.
- 4.º Si debe decidirse una cuestión semejante en otro

Toda recusación, aunque fundado en el derecho natural el principio sobre que descansa, cede en desprestigio de la justicia, por cuanto recuerda á los hombres

pleito en que se hallen interesados él, su mujer ó sus parientes en línea recta.

5.º Si alguna de las personas indicadas en el número anterior tuviere crédito ó deuda respecto de alguno de los litigantes, ó tenga pleito pendiente en otro tribunal en que el litigante actúe como juez («o abbia lite pendente davanti un tribunale in cui il litigante segga come giudice»).

6.º Si en los cinco años anteriores se hubiere promovido causa criminal entre una de las personas indicadas en el núm. 4.º y uno de los litigantes, ó su mujer, ó parientes en línea recta.

7.º Si hay pleito pendiente entre una de las personas del núm. 4.º y cualquiera de los litigantes, ó si, promovido, no fué fallado por lo menos seis meses antes de la recusación.

8.º Si es tutor, curador, protutor, agente, heredero presunto, donatario, patrón ó comensal habitual («commensale habituale») de una de las partes; si es administrador ó gerente de cualquier Sociedad ó establecimiento que tenga interés en el pleito; si cualquiera de las partes es agente suyo, comensal habitual ó su heredero presunto.

9.º Si dió consejo ó defendió en el pleito, suministró dinero para pago de costas; conoció como árbitro, intervino como fiscal, testigo ó perito en el mismo asunto.

10. Si cualquiera de sus parientes ó afines hasta el tercer grado inclusive es abogado ó procurador en el pleito.

11. Si hay enemistad grave entre él y algunos de los litigantes. (Cód. de Proc. civ. italiano, art. 116.)

El art. 378 del Código de Procedimiento civil francés

las miserias y debilidades á que se hallan expuestos los encargados de administrarla aquí en la tierra.

Las causas principales por donde el ánimo se ofusca

enumera *nueve* casos de recusación que son, con muy corta diferencia, los mismos que los del Código italiano, que sin duda los tomó de aquél. La ley francesa no cita el número 1.º del art. 116 del Código italiano, ó sea el del interés; y el 9.º, ó sea el de enemistad capital, que es el 11 de la ley italiana, añade: «Si hubo de su parte agresiones, injurias ó amenazas, verbalmente ó por escrito, después de la instancia ó en los seis meses anteriores á la recusación.» —«S'il y a eu de sa part agressions, injures ou menaces, verbalement ou par écrit, depuis l'instance, ou dans les six mois précédant la recusation proposée.»

El Tribunal de Casación de Francia declaró en sentencia de 6 de Agosto de 1860, que la enumeración de causas de recusación del mencionado art. 378 es limitativa, y no puede admitirse otras («on ne peut en admettre d'autres»).

El art. 184 de la ley de 18 de Junio de 1869, en Bélgica, se acomoda con pequeñísimas diferencias al Código francés.

Las diez causas de recusación que enumera el artículo 189 de la ley de Enjuiciamiento civil difieren bastante de los anteriores. Las comprendidas en los números *nueve* y *diez* adolecen del vicio de extremada vaguedad, y aun puede decirse que también la del número *ocho*, que es la concerniente al *interés* (primera del art. 116 del Código italiano).

Omite las causas tercera, cuarta, quinta y séptima del mencionado Código italiano, que son respectivamente las segunda, tercera, cuarta y sexta del francés. Modifica la sexta, prescindiendo de si hubo proceso criminal entre la

y la razón de la justicia se obscurece, son *el amor*, *el interés* y *el odio*; pero ni el amor, ni el odio, ni el interés deben inducirse en los jueces, sino de hechos ciertos y probados, de donde racional y lógicamente puedan inferirse.

Así el parentesco dentro de ciertos grados es un hecho del cual se induce lógicamente el amor; las acusaciones que contra un juez cualquiera se han sostenido; las denuncias que contra el mismo se han formulado; las agresiones de que fué autor ó víctima y otras causas semejantes, bien pueden probar su odio ó su enemiga, así como el tener pendiente del fallo de algún tribunal asunto de la misma índole y naturaleza, justificaría sobradamente el temor del interés porque se resolviera el asunto en los términos que á él convendría fuese resuelto el suyo propio.

Todo hecho ó acto del cual se induzca racionalmente el interés, el amor ó el odio, debe ser motivo de recusación (1).

mujer del juez ó alguno de los parientes en línea recta de la misma con cualquiera de las partes, y también del tiempo.

(1) Rebuffe, en su *Tratado de recusaciones*, dice: «Judex recusatur ex quacumque causa indifferenter, si justa sit.» —«Puede recusarse al juez por cualquier causa indiferentemente, con tal que sea justa.»

El mismo señala la regla de que el juez se junte «demasiado frecuentemente con los enemigos del litigante jugando, bebiendo ó pernoctando con ellos.» —«Si judex crebo cum inimicis conversaretur, ludendo, bivendo vel cum illis pernoctando.»

En el núm. 36 consigna que es recusable el juez en la

Así, v. gr., amén del parentesco con los litigantes, debe suponerse que el parentesco con los letrados que los defienden pueda determinar el interés de que éstos resulten victoriosos; igual sospecha se induciría lógicamente del hecho de haber sido abogado defensor ó consultor del litigante en otro pleito, ó la de haber tomado parte en él en cualquier concepto; el de haber sido curador ó tutor de cualquiera de las partes ó viceversa; el haber estado bajo la guarda de alguno de ellos, como podría inducirse la enemistad de sostener con cualquiera de los litigantes un pleito, aunque no fuera de la misma índole.

La ley española, sin duda por la imposibilidad de enumerar *a priori* todos los hechos y casos que del amor ó del odio pueden inferirse, recurrió al medio de señalar, en tesis general, como causa de recusación la amistad íntima ó la enemistad manifiesta.

Verdaderamente es imposible comprender en reglas precisas todos los hechos de los que pueda inducirse cualquiera de las pasiones que hacen sospechosa la imparcialidad de los jueces. Los hechos, como toda manifestación de la realidad, son infinitos, y no cabe nunca acotarlos; pero debe tenerse en cuenta que para los efectos que con la recusación se persigue, basta con determinar aquellos más frecuentes y ordinarios, sin exponerse á perturbar el orden en la administración de

causa de su amada, «porque el amante es capaz de cualquier cosa por la amada.» — «Judex recusaretur in causa suæ amasiæ, quia amasius pro amasia omne fas atque nefas committeret.»

justicia con recusaciones frívolas ó maliciosas. A donde la recusación no alcanza, debe alcanzar la responsabilidad. El saludable temor de ésta no es menor garantía de justificación que aquélla.

Los jueces deben recusarse á sí mismos (abstenerse) cuando concurra en ellos alguna de las causas de recusación, sin aguardar á que se les recuse (1).

Cuando no lo hicieren así, puede considerarse la suya como falta de delicadeza, al menos, ya que no como indicio de prevaricación, si llegara á incoarse el recurso de responsabilidad.

De cualquier manera, debiera tenerse como nota desfavorable para cualquier juez la de haber sido recusado con justa causa, á petición de parte, haciéndola figurar en su expediente.

Pero como esto podría determinar el ánimo del juez á darse por recusado, aun cuando no existiese justa causa de recusación, conviene, para evitar semejantes debilidades, imponer igual correctivo á los que sin fundado motivo se recusen á sí propios, ó acepten desde

(1) «L'abstention est le fait spontané du juge qui reconnaît que les conditions d'impartialité lui manquent.» — «La abstención es el acto espontáneo del juez que reconoce que le faltan las condiciones de imparcialidad.» (Bonc., tomo V, cap. XXVII.)

«I giudici e gli uffiziali del Ministero pubblico devono astenersi, quando vi sia un motivo di recusazione da essi conosciuto, ancorche non proposto.» — «Los jueces y oficiales del Ministerio público deben abstenerse cuando haya motivo de recusación de ellos conocido, aunque no propuesto.» (Cód. de Proc. civil ital., art. 118.)

luego la recusación que contra ellos se proponga (1).

Todo juez recusado debe cesar en el conocimiento del asunto para que se le recusa, luego de hecha la recusación, tramitándose ésta aparte como incidente, si el procedimiento fuese escrito, ó resolviéndose previamente y en el acto, sin intervención del recusado, en el debate oral.

En el procedimiento escrito, la recusación no suspende el curso de los autos; en el juicio oral suspende momentáneamente el debate sobre todas las demás cuestiones, hasta que se resuelve acerca de ella.

Cuando se falla no haber lugar á la recusación, puede imponerse el oportuno correctivo al recusante, amén de las costas del incidente en el procedimiento escrito.

Son recusables todos los jueces y magistrados de cualquier clase y categoría.

También son recusables, por las mismas causas y razones que los jueces, todos los funcionarios auxiliares de los tribunales, tales como secretarios, relatores, escribanos y oficiales de Sala.

No administran ellos la justicia; pero pueden favorecer ó perjudicar con su intervención á cualquiera de las partes.

(1) Así lo hace el art. 216 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Todas las actuaciones y diligencias de un juicio deben ser conocidas por los litigantes, á fin de que puedan ejercitar los medios que estimen necesarios para su defensa.

Al acto de hacerles conocer dichas diligencias ó resoluciones, ó de darles noticia de ellas, se llama *notificación*.

Notificación es, por lo tanto, *el acto de poner en conocimiento de los litigantes, con las formalidades prescritas por la ley, cualquiera diligencia ó resolución judicial que pueda interesarles* (1).

Cuando á la noticia de una resolución ó providencia

(1) «Por notificación se entiende el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, ó para que le corra un término. Se dice *notificación*, de *notio*, palabra formada del verbo *nosco*, que significa *conocer*.» (Caravantes, tomo II, pág. 54.)

«Cuando la notificación tiene por objeto que el notificado haga ó entregue alguna cosa, se llama *requerimiento*.» (Ibid.)